Naciones Unidas S/2009/244

Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de mayo de 2009
Español
Original: inglés

Carta de fecha 12 de mayo de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Observador Permanente de la Liga de los Estados Árabes

Tengo el honor de transmitir la carta de fecha 10 de mayo de 2009 dirigida a usted por el Sr. Amre Moussa, Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, relativa a la situación creada en Gaza por el ataque israelí iniciado el 27 de diciembre del 2008, que provocó la grave situación humanitaria imperante en la Franja. Como apéndice de la carta figura la versión definitiva del resumen del informe preparado por el Comité Independiente de Investigación sobre Gaza (el informe completo puede consultarse en el sitio web de la Liga de los Estados Árabes (www.arableagueonline.org) (véase el anexo).

De conformidad con el Artículo 54 de la Carta de las Naciones Unidas, le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la presente carta y de su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Yahya **Mahmassani**
Embajador

09-33746 (S) 180509 190509

Se ruega reciclar

Anexo de la carta de fecha 12 de mayo de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Observador Permanente de la Liga de los Estados Árabes

Me dirijo a usted en relación con la situación creada en Gaza por el ataque israelí que comenzó el 27 de diciembre de 2008 y provocó la grave situación humanitaria imperante en la Franja.

Ha habido numerosas denuncias de crímenes de guerra y de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos durante las operaciones agresivas de Israel.

Debido a la necesidad de una evaluación fidedigna, la Liga de los Estados Árabes decidió enviar a la Franja un Comité Independiente de Investigación integrado por expertos internacionales independientes. Al frente del Comité estaba el Sr. John Dugard, de Sudáfrica, y sus miembros eran las siguientes personas: el Sr . Gonzalo Boyé, de Alemania y Chile; el Magistrado Finn Lynghjem, de Noruega; el Profesor Paul De Waart, de los Países Bajos; y el Profesor Francisco Corte-Real, de Portugal, en calidad de experto forense encargado de evaluar las lesiones físicas. La Sra. Raelene Sharp, de Australia, actuó como Relatora. El Comité visitó Gaza en el período comprendido entre el 22 y el 27 de febrero del 2009 y mantuvo reuniones con una gran variedad de personalidades, entre las que figuraban representantes de organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, así como víctimas del conflicto armado. Los miembros del Comité también visitaron diversos lugares de la Franja que habían sido atacados.

La versión definitiva del resumen del informe preparado por el Comité se adjunta a la presente carta (véase el apéndice). El informe completo puede consultarse en el sitio web de la Liga de los Estados Árabes (www.arableagueonline.org).

(*Firmado*) Amre **Moussa**

Apéndice

Informe del Comité Independiente de Investigación sobre Gaza

Sin lugar seguro

Presentado a la Liga de los Estados Árabes
30 de abril de 2009

Resumen

1. El Comité Independiente de Investigación sobre Gaza encargado de informar a la Liga de los Estados Árabes (el Comité) fue establecido en febrero de 2009 con las tareas de investigar y comunicar violaciones de las normas sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas durante la ofensiva militar israelí contra Gaza (denominada en adelante operación *Plomo Fundido*) que tuvo lugar del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009, y de reunir información sobre la responsabilidad por los delitos internacionales cometidos durante la operación. El Comité estaba integrado por el Sr. John Dugard (Sudáfrica, Presidente), el Profesor Paul De Waart (Países Bajos), el Magistrado Finn Lynghjem (Noruega), el letrado Gonzalo Boyé (Chile/Alemania), el Profesor Francisco Corte-Real (Portugal, experto forense encargado de evaluar las lesiones físicas) y la Sra. Raelene Sharp, abogada (Australia, Relatora).

2. El 21 de febrero el Comité mantuvo una reunión inicial en El Cairo con el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes y sus asistentes. El 22 de febrero se trasladó a Gaza, adonde entró por el cruce de Rafah. El Comité iba acompañado por tres representantes de la Liga: el Sr. Radwan bin Khadra, Asesor Jurídico del Secretario General y Jefe del Departamento Jurídico, la Sra. Aliya Ghussien, Jefa del Departamento de Palestina, y la Sra. Elham Alshejni, del Departamento de Estudios de Población y Migración. El Comité también estuvo acompañado por el Sr. Omar Abdallah, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto.

3. El Comité permaneció en Gaza del 22 al 27 de febrero. El programa de su visita fue organizado por el Centro Palestino para los Derechos Humanos, que prestó apoyo logístico al Comité. Éste se reunió con una gran variedad de personas, entre las que figuraban víctimas de la operación *Plomo Fundido*, testigos, miembros de la Autoridad de Hamas, médicos, abogados, hombres de negocios, periodistas y miembros de organizaciones no gubernamentales y de organismos de las Naciones Unidas. Visitó los escenarios de gran parte de la destrucción, como hospitales, escuelas, universidades, mezquitas, fábricas, negocios, comisarías de policía, edificios gubernamentales, locales de las Naciones Unidas, domicilios privados y tierras agrícolas.

4. El Comité reunió una gran cantidad de información de muchas fuentes, entre ellas los sitios web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel y las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI), periódicos e informes de organizaciones no gubernamentales israelíes, informes de organizaciones no gubernamentales palestinas e internacionales, publicaciones de las Naciones Unidas, documentos oficiales palestinos y declaraciones de testigos del conflicto. En tres ocasiones, el

Comité se dirigió por escrito al Gobierno de Israel para solicitar su cooperación. Dichas cartas fueron transmitidas por fax al Gobierno en Israel y más adelante se entregaron a las embajadas de Israel en los Países Bajos y Noruega. El Comité no recibió respuesta alguna a sus solicitudes de cooperación, lo cual lo obligó a basarse en sitios web oficiales, publicaciones y medios de comunicación para obtener información desde el punto de vista israelí. El Comité lamenta la decisión del Gobierno de Israel de no brindar su cooperación.

5. Inevitablemente, la visita del Comité a Gaza y sus experiencias allí tuvieron influencia a la hora de formar sus opiniones y lo ayudaron a llegar a sus conclusiones. Las impresiones del Comité y las inferencias que extrajo de lo que vio y oyó fueron corroboradas por información de otras fuentes. Sin embargo, no podría haber cumplido su mandato sin la visita a Gaza, que le permitió contemplar directamente la destrucción y la devastación causadas por la operación *Plomo Fundido* y hablar con quienes la habían experimentado y habían sufrido durante la ofensiva.

6. El informe del Comité se divide en tres partes principales: una descripción y un análisis de los hechos; una evaluación jurídica y una exposición de posibles recursos; y recomendaciones. La descripción de los hechos incluye un informe del experto encargado de evaluar las lesiones físicas, que examinó a 10 personas que habían sufrido heridas durante la operación *Plomo Fundido*. Aplicando normas reconocidas internacionalmente, el informe documenta las lesiones sufridas y sus presuntas causas.

Los hechos

7. El Comité pudo contemplar, oír y leer pruebas de la gran pérdida de vidas y de las lesiones sufridas en Gaza. Las estadísticas aceptadas por el Comité ponen de manifiesto que más de 1.400 palestinos resultaron muertos, entre ellos un mínimo de 850 civiles, 300 niños y 110 mujeres. Más de 5.000 palestinos resultaron heridos. El Comité no pudo aceptar las cifras proporcionadas por Israel, que afirma que sólo 295 de las personas muertas eran civiles, ya que no facilita los nombres de los muertos (a diferencia de las fuentes palestinas). Además, Israel cuenta como combatientes a los policías, que deberían considerarse civiles, y afirma que sólo los menores de 16 años de edad cuentan como niños, mientras que la edad aceptada internacionalmente es la de 18 años. El Comité oyó descripciones perturbadoras de matanzas a sangre fría de civiles por parte de miembros de las FDI, que más adelante fueron confirmadas por soldados israelíes en la academia militar de Oranim.

8. En el curso de la operación *Plomo Fundido* murieron cuatro civiles israelíes y 182 resultaron heridos por cohetes palestinos. Diez soldados israelíes fueron muertos (tres de ellos por fuego de las propias fuerzas) y 148 heridos.

9. Los combatientes palestinos no disponían más que de armas poco avanzadas —cohetes Qassam y Grads— mientras que Israel pudo utilizar el armamento más complejo y moderno para bombardear a la población de Gaza por tierra, mar y aire. Aunque Israel negó inicialmente que hubiera utilizado fósforo blanco en la ofensiva, más tarde admitió haberlo hecho, pero rechazó que se tratara de un uso ilícito. No obstante, el Comité está convencido, por las pruebas aportadas, de que se utilizó fósforo blanco como arma incendiaria en zonas densamente pobladas.

10. Hubo destrucción y daños importantes causados a las propiedades durante la ofensiva. Más de 3.000 viviendas quedaron destruidas y más de 11.000 fueron dañadas; 215 fábricas y 700 negocios privados quedaron gravemente dañados o destruidos; 15 hospitales y 43 centros de atención primaria de la salud fueron destruidos o dañados; 28 edificios gubernamentales y 60 comisarías de policía fueron destruidos o dañados; 30 mezquitas fueron destruidas y 28 dañadas; 10 escuelas fueron destruidas y 168 dañadas; tres universidades o colegios fueron destruidos y 14 dañados; y sufrieron daños 53 propiedades de las Naciones Unidas.

11. Era obvio para el Comité que las FDI no habían distinguido entre personas y bienes civiles y objetivos militares. Ni las pérdidas de vidas ni los daños causados a las propiedades guardaban proporción con los perjuicios sufridos por Israel o con cualquier amenaza de futuros perjuicios. No había pruebas de que pudiera lograrse ninguna ventaja militar matando o hiriendo a civiles o destruyendo propiedades.

12. El Comité recibió pruebas de que se habían bombardeado hospitales y ambulancias y de que se habían puesto obstáculos a la evacuación de los heridos.

13. La ofensiva, que duró 22 días, con bombardeos por tierra, mar y aire, traumatizó y aterrorizó a la población. Israel lanzó octavillas en las que se advertía a la población de la necesidad de una evacuación, pero en la mayoría de casos no dio detalles sobre las zonas que serían atacadas ni sobre las zonas seguras. Los avisos telefónicos también producían confusión. En general, las octavillas y los avisos telefónicos sólo sirvieron para confundir a la población y causar pánico.

14. Israel ha defendido sus actos afirmando que los edificios se usaban para almacenar municiones y ocultar militantes y que los palestinos utilizaban mujeres y niños como escudos humanos. El Comité recibió información al efecto de que tanto Hamas como Israel utilizaban escudos humanos, y no ha podido comprobar la veracidad de esas denuncias. Sin embargo, no cree que este número tan grande de muertos y heridos pueda atribuirse al uso de escudos humanos. Por otra parte, Israel tampoco ha aportado pruebas fidedignas de que los edificios se utilizaran para ocultar municiones y militantes. También a este respecto es probable que haya algo de cierto en algunos casos, pero ello no puede justificar las características del ataque ni el número de persona muertas y heridas o la magnitud de los daños a las propiedades que se produjeron.

15. Las FDI llevaron a cabo una investigación interna de los presuntos delitos internacionales cometidos por sus fuerzas. El resultado fue que, si bien se habían producido algunas irregularidades, sus fuerzas no habían cometido delitos internacionales. El Comité no puede aceptar esas conclusiones. El Comité considera que la investigación de las FDI no es convincente ni fue independiente. Tampoco hay indicación alguna de que en ella se hubieran tenido en cuenta fuentes palestinas.

Determinación jurídica

16. Antes de efectuar su determinación jurídica, el Comité estudió varias cuestiones que podrían tener efectos en la responsabilidad penal por los delitos presuntamente cometidos. El Comité determinó lo siguiente:

1) Gaza sigue siendo un territorio ocupado e Israel está obligado a cumplir el Cuarto Convenio de Ginebra en sus acciones en Gaza.

2) Debido a la incertidumbre sobre el significado de “agresión”, no pudo llegar a ninguna conclusión sobre la cuestión de si la ofensiva de Israel constituía un acto de agresión.

3) Las acciones de Israel no podían justificarse alegando legítima defensa.

4) No pudo examinar la responsabilidad penal de Israel ni la de Hamas en el contexto del terrorismo internacional, ya que el significado de terrorismo de Estado y de terrorismo por entidades no estatales es demasiado incierto; por consiguiente, la mejor forma de determinar la responsabilidad penal era remitirse a las normas del derecho internacional humanitario.

5) Al determinar la responsabilidad penal debían aplicarse principios de proporcionalidad.

17. El informe se centra en los delitos internacionales y en los recursos disponibles para enjuiciar esos delitos. Por consiguiente, se presta poca atención a las violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos o del derecho internacional humanitario que no constituyan delitos internacionales. No obstante, el Comité consideró que se habían producido violaciones graves del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. También se produjeron violaciones del Cuarto Convenio de Ginebra y sus Protocolos adicionales, particularmente por lo que respecta a la prohibición de los castigos colectivos.

18. A continuación el Comité pasó a examinar la cuestión de la responsabilidad penal internacional generada por el conflicto. A este respecto examinó los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

Crímenes de guerra

19. El Comité examinó la responsabilidad de las partes en el conflicto con respecto únicamente a la comisión de aquellos crímenes de guerra que son generalmente aceptados como tales y cuyo significado y contenido son claros.

20. El Comité determinó que las FDI eran responsables del delito de ataques indiscriminados y desproporcionados contra civiles. Para llegar a esta conclusión, el Comité tuvo en cuenta el número de civiles que resultaron muertos y heridos y la magnitud de la destrucción de propiedades civiles. Rechazó la definición de Israel sobre quién se considera civil. Los miembros del gobierno civil de Hamas que se encargan de la administración de los asuntos de Gaza no son combatientes, tal como afirma Israel. Tampoco lo son los miembros de las fuerzas de policía encargados de mantener el orden público y de dirigir el tráfico.

21. El Comité determinó también que los militantes palestinos que dispararon cohetes indiscriminadamente contra Israel cometieron el crimen de guerra consistente en ataques indiscriminados y desproporcionados contra la población civil.

22. El Comité determinó que las FDI eran responsables del delito de matar, herir y aterrorizar a civiles. El Comité basó esta determinación en el número de civiles muertos en 22 días de intensos bombardeos por tierra, mar y aire. El Comité

también consideró que las armas utilizadas por las FDI, particularmente el fósforo blanco y los dardos aéreos, causaron sufrimientos superfluos e innecesarios.

23. El Comité rechazó la afirmación de Israel de que había advertido a los civiles, mediante octavillas y llamadas telefónicas, de que debían evacuar sus hogares. En general, en las octavillas y avisos telefónicos no se indicaba a los civiles qué objetivos iban a ser bombardeados y en qué lugar podían estar seguros. Por este motivo sólo sirvieron para causar confusión y pánico. Los bombardeos incesantes y los avisos engañosos de este tipo aterrorizaron a la población.

24. El Comité determinó que los militantes palestinos que habían disparado indiscriminadamente cohetes contra Israel que causaron cuatro muertos y 182 heridos civiles habían cometido el crimen de guerra consistente en matar, herir y aterrorizar a los civiles.

25. El Comité determinó que las FDI eran responsables de la destrucción indiscriminada de propiedades, y que esa destrucción no podía justificarse por razones de necesidad militar. El número de propiedades civiles destruidas era completamente desproporcionado con cualquier amenaza de perjuicio y no había pruebas fidedignas de que la destrucción generara ninguna ventaja militar.

26. Había considerables indicios de que las FDI y sus miembros habían bombardeado hospitales y ambulancias y habían puesto obstáculos a la evacuación de los heridos. A juicio del Comité, esta conducta también constituía un crimen de guerra. El Comité no podía aceptar los resultados de la investigación interna de las FDI sobre esta cuestión, ya que no se tenían en cuenta las denuncias palestinas.

Crímenes de lesa humanidad

27. Los crímenes de lesa humanidad son los actos de asesinato, exterminio, persecución y otros actos inhumanos similares cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil con conocimiento del ataque. El Comité determinó que la ofensiva de Israel cumplía los requisitos jurídicos que definen este crimen y que las FDI eran culpables de haberlo cometido.

Genocidio

28. El genocidio es considerado el peor de los crímenes y ha sido objeto de especial condena y oprobio. Por consiguiente, la mera sugerencia de que un Estado ha cometido un acto de genocidio debe abordarse con sumo cuidado. No obstante, el Comité cree que la gravedad de la operación *Plomo Fundido* lo obligaba a estudiar si se había cometido este tipo de delito.

29. El Comité determinó que las acciones de Israel cumplían los requisitos que definen el acto doloso del crimen de genocidio definidos en la Convención sobre el Genocidio, en tanto que las FDI eran culpables de matar, exterminar y provocar lesiones graves a miembros de un grupo: los palestinos de Gaza. No obstante, el Comité tenía dificultades para determinar si los actos en cuestión se habían perpetrado con un propósito especial de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico o religioso, como requiere la Convención sobre el Genocidio. Rechazó el argumento de que Israel había llevado a cabo la operación *Plomo*

Fundido en legítima defensa. Sin embargo, consideró que la razón principal de la operación no era destruir a un grupo, como se requiere para que exista el crimen de genocidio, sino llevar a cabo un cruel acto de castigo colectivo cuyo propósito era obligar a la población a rechazar a Hamas como autoridad gubernativa de Gaza o reducir a la población a un estado de sumisión.

30. El Comité determinó que, si bien las FDI no habían llevado a cabo la operación *Plomo Fundido* con el propósito de destruir colectivamente a los palestinos de Gaza, era posible que algunos soldados concretos tuvieran esa intención y, por consiguiente, podrían ser acusados de ese delito. Esta determinación se basaba en la brutalidad de algunas de las matanzas y en informaciones que indicaban que algunos soldados habían actuado bajo la influencia de rabinos, quienes les alentaban a creer que la Tierra Santa debía ser depurada de personas no judías.

Responsabilidad estatal por el genocidio

31. En virtud del derecho internacional, un Estado puede ser acusado de cometer actos tipificados como ilícitos por el derecho internacional atribuibles a dicho Estado. Esa responsabilidad puede basarse en el derecho internacional consuetudinario o en obligaciones contraídas en virtud de tratados. Es evidente que en la operación *Plomo Fundido* Israel cometió actos tipificados como ilícitos por el derecho internacional.

32. La mayoría de instrumentos de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no reconocen la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de actos tipificados como ilícitos por esos instrumentos internacionales. Sin embargo, la Convención sobre el Genocidio, en su artículo 9, reconoce a la Corte Internacional de Justicia dicha jurisdicción respecto de la responsabilidad de un Estado por una contravención de la Convención, a petición de cualquier otro Estado parte. No es necesario que el otro Estado parte demuestre que tiene un interés nacional en la controversia, ya que la prohibición del genocidio es una obligación *erga omnes*.

33. La prueba de que se ha cometido genocidio es un requisito indispensable para presentar una denuncia en virtud de la Convención sobre el Genocidio. Ya se ha indicado que el Comité no pudo determinar que el Estado de Israel, actuando por intermedio de las FDI, tuviera la intención específica de destruir a un grupo, como se requiere para que exista el crimen de genocidio. Por otra parte, dicha denuncia puede tener éxito si es posible demostrar que determinados miembros de las fuerzas armadas cometieron actos de genocidio mientras actuaban bajo el control directo del Gobierno de Israel. En tal situación sería posible acusar a Israel, en virtud de la Convención sobre el Genocidio, de no haber impedido o castigado el genocidio.

Responsabilidad de Israel

34. El Comité ha determinado que hubo miembros de las FDI que cometieron crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y, *posiblemente*, genocidio en el transcurso de la operación *Plomo Fundido*. Los culpables de cometer esos crímenes son responsables de sus actos a título personal, al igual que quienes los ordenaron o incitaron a que se cometieran o participaron en un propósito común de cometerlos.

Los mandos militares y los dirigentes políticos son igualmente responsables de los crímenes cometidos bajo su mando, su autoridad o su control efectivos en los casos en que tenían o debían haber tenido conocimiento de que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes y no los impidieron o reprimieron ni los investigaron ni enjuiciaron a los culpables de cometerlos.

Responsabilidad de Hamas

35. En tanto que autoridad que ejerce de facto el gobierno de Gaza, Hamas puede ser responsable de las violaciones del derecho internacional humanitario que se le atribuyen. Las personas que han disparado cohetes indiscriminadamente contra Israel tienen una responsabilidad penal por sus actos y deben rendir cuentas al respecto de conformidad con la legislación que rige la comisión de crímenes de guerra. Al evaluar la responsabilidad de Hamas y de determinados militantes palestinos hay varios factores que reducen su culpabilidad moral, pero no su responsabilidad penal. Esos factores incluyen el hecho de que Israel ha negado a los palestinos su derecho a la libre determinación y que éstos han estado sometidos durante mucho tiempo a un cruel sitio por parte de Israel.

Recursos

36. Existen en el derecho penal diversos recursos que pueden invocar los Estados, las organizaciones no gubernamentales y los particulares para obtener reparación por los crímenes cometidos en Gaza. Entre ellos figuran el enjuiciamiento por la contravención del Cuarto Convenio de Ginebra en los tribunales nacionales de conformidad con los artículos 146 y 147 del Convenio, el enjuiciamiento en virtud de estatutos de jurisdicción universal que permiten que una persona sea procesada en un tercer país por un delito internacional cometido extraterritorialmente, y la remisión a la Corte Penal Internacional. El 22 de enero de 2009, el Ministro de Justicia de Palestina, Sr. Ali Kashan, presentó en nombre del Gobierno de Palestina a la Secretaria de la Corte Penal Internacional una declaración en que se reconocía la jurisdicción de la Corte por los delitos internacionales cometidos en Palestina desde el 1º de julio de 2002, en virtud del artículo 12(3) del Estatuto de Roma. En este momento la Secretaria todavía está estudiando su decisión. El Comité cree que la Corte Penal Internacional debería aceptar la declaración presentada por el Gobierno de Palestina e investigar la comisión de delitos internacionales en el curso de la operación *Plomo Fundido*.

37. Los Estados, las organizaciones no gubernamentales y los particulares también disponen de varios recursos en el campo del derecho civil. Como se ha señalado, los Estados pueden iniciar actuaciones contra Israel por no haber impedido o castigado la comisión del crimen de genocidio si puede determinarse que miembros de sus fuerzas armadas fueron culpables de dicho crimen.

38. Otro recurso que puede estudiarse es el que ofrece la *American Alien Tort Act*, una ley que permite a los tribunales federales de los Estados Unidos ejercer su jurisdicción en cualquier causa civil presentada por un extranjero por la transgresión de una norma perentoria del derecho internacional cometida fuera de los Estados Unidos.

39. También pueden invocarse procedimientos en el marco de las Naciones Unidas. Los Estados pueden pedir al Consejo de Seguridad que remita la situación de Gaza a la Corte Penal Internacional, de la misma forma que se hizo, en el caso de Darfur, en la resolución 1593, de 31 de marzo de 2005. Los Estados también pueden solicitar a la Asamblea General que pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la operación *Plomo Fundido* para Israel y otros Estados. En 2005, la Asamblea General aprobó el Documento Final de la Cumbre, en que las Naciones Unidas asumen la responsabilidad de proteger a los Estados contra el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Sería posible intentar que la Asamblea General, y tal vez el Consejo de Seguridad, adoptaran medidas en cumplimiento de ese compromiso.

Recomendaciones

40. El Comité hace las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones a órganos de las Naciones Unidas

1) La Liga de los Estados Árabes debería solicitar a la Asamblea General de las Naciones Unidas que pidiera a la Corte Internacional de Justicia que formulara una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los Estados, incluido Israel, del conflicto que tuvo lugar en Gaza entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009 (el conflicto de Gaza).

2) La Liga de los Estados Árabes debería solicitar al Consejo de Seguridad que remitiera la situación creada en Gaza por la operación *Plomo Fundido* al Fiscal de la Corte Penal Internacional en virtud del artículo 13(b) del Estatuto de Roma.

3) La Liga de los Estados Árabes debería solicitar al Consejo de Seguridad, o en su defecto a la Asamblea General, que ejerciera con respecto a Gaza su responsabilidad de proteger, afirmada en el Documento Final de la Cumbre 2005.

Recomendaciones relativas a la Corte Penal Internacional

4) La Liga de los Estados Árabes debería apoyar la declaración de Palestina en que se acepta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en virtud del artículo 12(3) del Estatuto de Roma. En caso de que el Consejo de Seguridad no remitiera la situación de Gaza a la Corte Penal Internacional en virtud del artículo 13(b) del Estatuto de Roma (Recomendación 2), la Liga de los Estados Árabes debería solicitar a la Asamblea General que apoyara la declaración hecha por Palestina en virtud del artículo 12(3) del Estatuto de Roma en una reunión convocada en el marco del décimo período extraordinario de sesiones de emergencia constituido de conformidad con la resolución 377 A (V) (Unión pro Paz).

Recomendaciones basadas en los Convenios de Ginebra

5) La Liga de los Estados Árabes debería solicitar al Gobierno de Suiza que convocara una reunión de los Estados partes en el Cuarto Convenio de Ginebra para estudiar las conclusiones del presente informe.

6) La Liga de los Estados Árabes debería solicitar a los Estados que estudiaran la posibilidad de adoptar medidas en virtud del artículo 146 del Cuarto Convenio de Ginebra para lograr que los sospechosos de haber cometido graves

infracciones del Convenio en relación con el artículo 147 sean investigados y enjuiciados.

7) La Liga de los Estados Árabes debería recordar a los Estados partes en los Convenios de Ginebra que en virtud del artículo 1 del Cuarto Convenio de Ginebra tienen la obligación de asegurar el respeto del Convenio. Esta obligación fue confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 2004 relativa a las "Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado". Cabe afirmar que la obligación que figura en el artículo 1 de comprometerse "a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias" incluye una obligación para todos los Estados de prestar toda la asistencia que puedan a un Estado que sea víctima de una violación del Convenio.

Recomendaciones a otros Estados

8) La Liga de los Estados Árabes debería recomendar a sus miembros que estudiaran la posibilidad de iniciar actuaciones judiciales contra Israel de conformidad con el artículo 9 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, teniendo debidamente en cuenta las salvedades expresadas en el presente informe.

9) La Liga de los Estados Árabes debería alentar a los Estados a enjuiciar a las personas responsables de los delitos internacionales determinados en el presente informe ante sus tribunales nacionales (en los casos en que así lo permitan los estatutos sobre jurisdicción universal).

10) La Liga de los Estados Árabes debería recomendar a los Estados cuyas propiedades hubieran sufrido daños en el conflicto de Gaza que reclamaran a Israel una compensación por esas pérdidas.

Recomendaciones sobre medidas que podría adoptar directamente la Liga de los Estados Árabes

11) La Liga de los Estados Árabes debería facilitar las negociaciones entre Fatah y Hamas con objeto de lograr que el bienestar de la población de Gaza no se vea afectado por el conflicto entre esos dos partidos, particularmente en el aspecto médico.

12) La Liga de los Estados Árabes debería establecer un centro de documentación en que se conservara un historial de las infracciones del derecho internacional humanitario en Palestina. Con un archivo histórico de este tipo se conservaría un historial de los crímenes cometidos contra el pueblo palestino, que podría ser útil en relación con las medidas que pudieran adoptar en el futuro la Liga u otros órganos.

13) El presente informe debería ser transmitido a las Naciones Unidas, la Unión Europea, la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Conferencia Islámica, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental y la Corte Penal Internacional, y distribuido entre las organizaciones no gubernamentales pertinentes y el público en general.